

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE:015/16-RR.

RECURRENTE: [REDACTED].

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

En la ciudad de León, estado de Guanajuato, 16 dieciséis de febrero de 2016 dos mil dieciséis. -----

Se resuelve en definitiva el expediente número 015/16-RR, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta obsequiada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, a su solicitud de información presentada el día 12 doce de enero de 2016 dos mil dieciséis, ante la citada Unidad de Acceso combatida, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 12 doce de enero de 2016 dos mil dieciséis, el impetrante [REDACTED], peticionó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública combatida. Solicitud de información presentada acorde a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En fecha 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, notificó al solicitante, a través de su cuenta de correo electrónico de referencia [REDACTED], la respuesta a la solicitud de información mencionada, ello dentro del término legal previsto en el artículo 43 de la precitada Ley, de conformidad con el calendario de labores de la Unidad de Acceso en comento, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia.-----

TERCERO.- En fecha 21 veintiuno de enero de 2016 dos mil dieciséis, el solicitante [REDACTED], interpuso **recurso de revocación**, mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información aludida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado dentro del plazo establecido en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, conforme al calendario de labores de este Instituto.-----

CUARTO.- En fecha 22 veintidós de enero de 2016 dos mil dieciséis, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos

establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presidente del Órgano Resolutor acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **015/16-RR**, según el orden consecutivo seguido en el libro de gobierno para tal efecto.-----

QUINTO.- El día 27 veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis, el impugnante, fue notificado del auto de radicación, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED] que proporcionó para recibir notificaciones. Asimismo el día 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, se notificó el auto de radicación referido, al sujeto obligado a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, curso que fue remitido por medio del servicio postal mexicano, deduciéndose su notificación del sello de recibido del sujeto obligado.-----

SEXTO.- En fecha 9 nueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el Secretario General de Acuerdos de este Instituto levantó el cómputo para rendir el informe respectivo, mismo que comenzó a transcurrir el día 29 veintinueve de enero de 2016 dos mil dieciséis, feneciendo el día 5 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, en virtud de que el auto de radicación le fue notificado al sujeto obligado el día 28 veintiocho de enero de 2016 dos mil dieciséis.----

SÉPTIMO.- Finalmene, el día 9 nueve de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se acordó por parte del Presidente del Pleno de este Instituto, tener al sujeto obligado, Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, por conducto del titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por presentando en

la Oficialía de Partes de este Instituto, en fecha 8 ocho de febrero del presente año, el informe -y constancias relativas- que le fue requerido mediante auto de fecha 22 veintidós de enero del año en mención, mismas que fueron remitidas mediante el Servicio de mensajería y paquetería de la empresa denominada «SCM PAQUETERIA, S.A. DE C.V.», el día 4 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, lo anterior conforme al ordinal 186 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para **conocer y resolver** el presente Recurso de Revocación con número de expediente **015/16-RR**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 58 y 59, de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- En mérito de lo anterior y, a efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:

1.- El acto del cual se duele el ahora recurrente, es con respecto a la información petitionada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, consistente en:-----

«(...)

Primero.- *Cuál es el número de cuenta y RPU que corresponde al inmueble ubicado en*

[REDACTED]

Segundo.- *Si el SIMAPAG presta el servicio de agua potable y servicios complementarios, entre ellos el de drenaje, al inmueble (...).*

Tercero.- *Si el SIMAPAG cobra los servicios complementarios, entre ellos el de drenaje y saneamiento, a la cuenta y RPU que corresponde al inmueble (...).*

Cuarto.- *Si el SIMAPAG, en el periodo comprendido del 1º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2015, autorizó al propietario del inmueble ligado a la cuenta y RPU que corresponde al inmueble ubicado en (...), a realizar ampliaciones, modificaciones y conexiones a la toma de agua y descarga de aguas residuales.*

Quinto.- *Si el SIMAPAG autorizó al propietario del inmueble ligado a la cuenta y RPU que corresponde al inmueble (...), en términos del artículo 22 fracción V del Reglamento invocado, el vertimiento de aguas residuales conforme a las Normas Oficiales Mexicana. (...).» -Sic.-*

Texto obtenido del documento de fecha 11 once de enero de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el recurrente, que obra glosado a foja 3 del expediente en estudio, el cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II,117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción de la información solicitada.** -----

2.-En respuesta a la petición de información antes descrita, y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 43 de la Ley de la materia, el día 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, dio respuesta a la solicitud de información referida en el punto anterior, mediante oficio UAIP 002-16, de fecha 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, -documental que obra a foja 5 del expediente en cuestión-, misma que fue remitida vía correo electrónico de la cuenta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado a la cuenta de correo electrónico de referencia [REDACTED]; y que a continuación se reproduce: -----

«(...)», donde solicita información específica sobre una cuenta de nuestro padrón de usuarios.

Hago de su conocimiento, que de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es obligación del SIMAPAG, la protección de los datos personales de los usuarios, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 fracción I, que a continuación se citan:

Artículo 10. Sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, sólo el titular o su representante, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar a la unidad de acceso lo siguiente:

I. Informes de los datos personales que le conciernen y que obren en archivo o banco de datos determinados.

(...)». -sic-

Documento con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** otorgada a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-----

3.- Vista la respuesta otorgada a la solicitud por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, descrita en el numeral que antecede, el ahora impugnante, interpuso Recurso de Revocación, en el que expresó como agravio que según su dicho le fue ocasionado con motivo del acto recurrido, lo siguiente:-----

« (...) IV.1.- Acto que se recurre.

Lo constituye la respuesta que me fue otorgada mediante oficio UAIP/002-16 de fecha 18 de enero de 2016, firmado por la titular de la Unidad (...), mediante el cual, expone que no es posible acceder a mi solicitud de información, ya que estima se trata de información específica sobre una cuenta del padrón de usuarios; y que por tratarse de información de carácter personal, no es viable otorgármela.

Invoca los artículos 11 fracción III la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y 10 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

IV.2.- Exposición de los hechos.

*Mediante mi escrito de fecha 11 de enero de 2016, solicité a la Unidad de Acceso a la Información Pública del SIMAPAG, me informara acerca del RPU (registro permanente de usuario), de un inmueble; datos acerca si cuenta con servicio de agua potable y servicios complementarios (entre ellos el de drenaje); así como si se autorizó al propietario ligado a la cuenta RPU a realizar conexiones de aguas y de drenaje; haciendo hincapié en que tal inmueble **puede** estar a nombre de de diversas*

personas (dato que indiqué para facilitar la búsqueda de los datos de información que solicité).

En ningún momento solicité información de carácter personal.

IV.3.- Motivos de incoformidad.

Como se observa de mi solicitud de acceso a la información, me estoy refiriendo puntual y concretamente a la situación de un inmueble con relación a permisos de ampliaciones, modificaciones y conexiones a los servicios de agua potable y descarga de aguas residuales; inmuebles cuyos registros de carácter público los tiene SIMAPAG; y cuya petición no se refiere a datos personales.

Auando a lo anterior, la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del SIMAPAG no explica el por qué la información que solicito en cinco conceptos, son de carácter privado o personal. Tampoco argumenta el por qué mi solicitud es inviable; y se abstiene de pronunciarse respecto a los permisos de ampliaciones, modificaciones y conexiones solicitadas al SIMAPAG.

*Es por lo anterior, que solicito respetuosamente se revoque la respuesta que me otorgó la Unidad de Acceso a la Información Pública del SIMAPAG, y se instruya a dicho organismo que proporcione la información solicitada.
(...)». -sic-*

Texto obtenido de la documental de fecha 21 veintiuno de enero de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el recurrente, que obra glosado a foja 1 y 2 del expediente en estudio, la cual reviste valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la operancia de los agravios esgrimidos en el mismo, circunstancia que será valorada en ulterior considerando. -----

4.- En tratándose del informe de Ley, contenido en el oficio número 005/2016 UAIP, resulta oportuno señalar que el mismo fue remitido por el servicio de mensajería y paquetería de la empresa

denominada «SCM PAQUETERIA, S.A. DE C.V.», el día 4 cuatro de febrero de 2016 dos mil dieciséis, y recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 8 ocho del mismo mes y año antes mencionado, mismo que obra glosado a fojas de la 15 a la 18 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertarse, al cual se adjuntaron diversas constancias en copias simples para su cotejo, mismas que a continuación se describen: -----

a) Copia simple del nombramiento emitido a favor de Rebeca Peña Rangel como Titular de la Unidad de Acceso a la información del SIMAPAG - Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, otorgado por el Director General de SIMAPAG, en fecha 20 veinte de Junio de 2012 dos mil doce. Documento que obra glosado a foja 19 del expediente en estudio, que al ser cotejada por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que adquiere valor probatorio, por tratarse de documental pública, emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

b) Copia simple del oficio número UAIP 002-16, de fecha 18 dieciocho de enero de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado dirigido al recurrente, documental que se traduce en la respuesta obsequiada al recurrente sobre la solicitud génesis de este asunto.--

c) Copia simple del oficio DG/781-12, de fecha 6 seis de septiembre de 2012 dos mil doce, suscrito por el Director General del SIMAPAG, dirigido a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública combatida, documental que obra a foja 22 dentro del expediente en estudio.-----

Documentales que, adminiculadas con el informe rendido, adquieren valor probatorio de conformidad con los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.-----

El informe rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, documento a través del cual, conjuntamente con los anexos referidos, la autoridad combatida pretende **acreditar la legalidad de su actuar y la validez del acto recurrido,** circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

TERCERO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones y constancias que obran en el expediente en cuestión, a efecto de resolver el recurso de revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición

de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la ley de transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.-----

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario, el suscrito órgano resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

En tratándose de la existencia de la información tenemos que, con las constancias allegadas a esta autoridad, así como los anexos al informe de Ley rendido por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, **específicamente la que obra glosada a foja 5 del expediente de mérito, se acredita fehacientemente la existencia** de la información de interés del peticionario en poder del sujeto obligado, tomando en cuenta el contenido de la respuesta otorgada al recurrente sobre el objeto

jurídico petitionado, documental descrita en el numeral 2 del considerando que antecede.-----

Finalmente, es dable señalar que la información solicitada por el hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en su posesión, por lo que consecuentemente su naturaleza es pública, con la salvedad desde luego, de que se trate de información respecto al número de cuenta y RPU –Registro PermenenteUsuario-, referente al inmueble materia del objeto jurídico petitionado, toda vez de que es susceptible de ser clasificada en alguno de los supuestos de excepción del derecho de acceso a la información pública, establecidos en el artículo 20 la Ley de la materia, atribución de exclusiva competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.-----

CUARTO.- Habiendo disgregado lo anterior, resulta conducente analizar la manifestación vertida por el impugnante, en el texto de su recurso de revocación, en el cual, esgrime como acto recurrido lo siguiente: « (...) **IV.1.- Acto que se recurre.** *Lo constituye la respuesta que me fue otorgada mediante oficio UAIP/002-16 de fecha 18 de enero de 2016, firmado por la titular de la Unidad (...), mediante el cual, expone que no es posible acceder a mi solicitud de información, ya que estima se trata de información específica sobre una cuenta del padrón de usuarios; y que por tratarse de información de carácter personal, no es viable otorgármela. Invoca los artículos 11 fracción III la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y 10 fracción I de la Ley de*

*Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato. **IV.2.- Exposición de los hechos.** Mediante mi escrito de fecha 11 de enero de 2016, solicité a la Unidad de Acceso a la Información Pública del SIMAPAG, me informara acerca del RPU (registro permanente de usuario), de un inmueble; datos acerca si cuenta con servicio de agua potable y servicios complementarios (entre ellos el de drenaje); así como si se autorizó al propietario ligado a la cuenta RPU a realizar conexiones de aguas y de drenaje; haciendo hincapié en que tal inmueble **puede** estar a nombre de de diversas personas (dato que indiqué para facilitar la búsqueda de los datos de información que solicité). En ningún momento solicité información de carácter personal. **IV.3.- Motivos de incoformidad.** Como se observa de mi solicitud de acceso a la información, me estoy refiriendo puntual y concretamente a la situación de un inmueble con relación a permisos de ampliaciones, modificaciones y conexiones a los servicios de agua potable y descarga de aguas residuales; inmuebles cuyos registros de carácter público los tiene SIMAPAG; y cuya petición no se refiere a datos personales. Auando a lo anterior, la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del SIMAPAG no explica el por qué la información que solicito en cinco conceptos, son de carácter privado o personal. Tampoco argumenta el por qué mi solicitud es inviable; y se abstiene de pronunciarse respecto a los permisos de ampliaciones, modificaciones y conexiones solicitadas al SIMAPAG. Es por lo anterior, que solicito respetuosamente se revoque la respuesta que me otorgó la Unidad de Acceso a la Información Pública del SIMAPAG, y se instruya a dicho organismo que proporcione la información solicitada. (...)».-sic-.------*

Vistas las manifestaciones expuestas por el recurrente, resulta claro y evidente que **el motivo de su incoformidad**

básicamente se centra en la negativa por parte del sujeto obligado, de proporcionarla información solicitada, ello bajo el argumento que la obligación del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, es la de proteger los datos personales de los usuarios, consideración expuesta en el oficio de respuesta respectivo, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.-----

Por lo antes expuesto, resulta indispensable analizar a continuación la pretensión de información del solicitante, a efecto de valorar y determinar si la negativa expresada por la autoridad, resulta aplicable y además si dicha negativa se efectuó de manera debidamente fundada y motivada, acorde a los extremos del caso concreto en confronta con los lineamientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

En este contexto, analizadas las constancias que integran el sumario en cuestión, **este Órgano Resolutor determina que resulta fundado y operante el agravio de que se duele el impetrante,** ello por las razones de hecho y de Derecho que a continuación se exponen:-----

Respecto a lo peticionado en el punto uno de su solicitud de información, es menester establecer que, el artículo 6º sexto de nuestra Carta Magna consagra como garantía individual el derecho de acceso a la información pública, empero, igualmente establece que por excepción, la información pública puede clasificarse como confidencial o temporalmente como reservada. Así pues, **en la vigente Ley de la materia, se establecen los supuestos de excepción en los que la información puede y debe ser**

clasificada, así como las diversas formalidades que deben concurrir para que dicha clasificación resulte legalmente válida y procedente.-----

Sin embargo, en el asunto de marras resulta claro y evidente que dichas formalidades no fueron satisfechas, pues la conducta de la Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado resultó contraria a **las atribuciones específicamente previstas a su cargo en la fracción III del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que, negó la entrega de la información materia de litis, misma que fundamentó incorrectamente y careció de motivación su resolución; ya que la autoridad responsable se condujo de manera laxa y ambigua, limitándose únicamente a transcribir la fracción I del artículo 10 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato,** siendo omisa, en fundamentar de manera correcta y motivar; acorde a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se señala que todo acto de molestia de las autoridades debe ser emitido por escrito y debe estar debidamente fundado y motivado, es decir que, todo acto de autoridad debe cumplir indudablemente con ambas características, es decir debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundado el señalar con exactitud el precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación, el manifestar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es decir, aportar la justificación fáctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se

ejerce en el caso concreto, ya que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones, toda vez, que esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho, supone necesariamente un acto de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto no aconteció, por lo que se concluye válidamente que la respuesta obsequiada por la Titular de la Unidad de Acceso del combatida, es carente de correcta fundamentación y motivación.-----

Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Poder Judicial de la Federación con número de Registro 170307. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la federación y su Gaceta XXXVII, Febrero de 2008. Página: 1964 Tesis: I.30.C. J/47 Jurisprudencia Materia(s): Común. -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la*

correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los

argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.-----

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 551/2005. Jorge Luis AlmaralMendívil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua. Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec,S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.»-----

En virtud de lo anterior, y visto y analizado el contenido de la respuesta otorgada al recurrente; se desprende que fue incorrectamente fundamentada, y así como carente de motivación la citada respuesta, ya que únicamente se limitó a señalar la fracción I del artículo 10 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; sin embargo, en su informe rendido –documental que obra a fojas de la 15 a la 18 del expediente en estudio-, se advierte que señaló con exactitud el precepto legal aplicable al caso concreto, es decir, el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales para el

Estado y los Municipios de Guanajuato-, así como la debida motivación, exponiendo las razones por las cuales no se puede proporcionar la cuenta y RPU –Registro Permanente Usuario- del inmueble materia de la presente litis, al manifestar que la base de datos del sujeto obligado, los usuarios están identificados por claves informativas RPU y la cuenta, que son datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable que solo el usuario tiene acceso a su información, y esta clasificada como información confidencial. Circunstancia que no fue precisada en la respuesta primigenia obsequiada al recurrente, por ello, resultó vulnerado el derecho de acceso a la información del impugnante.-----

Por otra parte, **este Pleno determina que resulta fundado y operante el agravio de que se duele el impetrante, respecto a lo requerido en los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de su solicitud de información**, toda vez de que dicha información no encuadra dentro de los supuestos de clasificación de confidencialidad que indica el artículo 20 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con el 10 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado, ya que el recurrente únicamente le esta solicitando le informe: «(...) **Segundo.-** Si el SIMAPAG presta el servicio de agua potable y servicios complementarios, entre ellos el de drenaje, al inmueble (...). **Tercero.-** Si el SIMAPAG cobra los servicios complementarios, entre ellos el de drenaje y saneamiento, a la cuenta y RPU que corresponde al inmueble (...). **Cuarto.-** Si el SIMAPAG, en el periodo comprendido del 1º de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2015, autorizó al propietario del inmueble ligado a la cuenta y RPU que corresponde al inmueble ubicado en (...), a realizar ampliaciones,

*modificaciones y conexiones a la toma de agua y descarga de aguas residuales. **Quinto.**- Si el SIMAPAG autorizó al propietario del inmueble ligado a la cuenta y RPU que corresponde al inmueble (...), en términos del artículo 22 fracción V del Reglamento invocado, el vertimiento de aguas residuales conforme a las Normas Oficiales Mexicana. (...).» -Sic.-; ya que la información solicitada por la hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, puesto que es factible de ser generada y/o recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en su posesión, por lo que consecuentemente su naturaleza es pública, por ello, este Órgano Resolutor advierte que no existen elementos que impidan la entrega de la información petitionada, dado que revelar los datos en cuestión no tiene como consecuencia revelar el RPU –Registro Permanente Usuario- y la cuenta del inmueble señalado en el escrito de solicitud de información materia de la presente litis, o en su caso datos personales, sino simplemente daría a conocer si el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, presta el servicio de agua potable, servicios complementarios entre ellos el de drenaje, cobra los servicios complementarios –drenaje y saneamiento-, y autorizó el vertimiento de aguas residuales conforme a las Normas Oficiales Mexicanas; y así como, si -en el periodo del 1 primero de enero de 2010 al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince- autorizó realizar ampliaciones, modificaciones y conexiones a la toma de agua y descarga de aguas residuales, del inmueble materia del objeto jurídico petitionado, por ende, no existe impedimento legal para su publicidad.-----*

QUINTO.- Así pues, acreditados los extremos que han sido mencionados en el considerando **CUARTO**, con las documentales de

las que ya se ha dado cuenta, las cuales administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, este Órgano Resolutor determina **MODIFICAR el acto recurrido**, mismo que se traduce en la **respuesta a la solicitud de información presentada el día 12 doce de enero de 2016 dos mil dieciséis, ante la citada Unidad de Acceso combatida, a efecto de que el Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, por conducto del Titular de la referida Unidad de Acceso, emita y notifique respuesta complementaria, debidamente fundamentada y motivada, respecto a lo peticionado en el punto número uno, deberá de tomar en consideración lo señalado en el considerando CUARTO de la presente resolución, es decir, esgrimiendo debidamente los argumentos que sirven de base para clasificación de lo peticionado en dicho punto uno; y por lo que respecta a los puntos segundo, tercero, cuarto y quinto indicados en la solicitud información requerida por el recurrente, deberá de pronunciarcecabalmente sobre la información peticionada en cada uno de ellos; y finalmente, hecho lo anterior, acredite de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena.**-----

Al resultar fundado y operante el agravio argüido en el instrumento recursal instaurado, y acreditados los extremos que han sido mencionados en el considerando CUARTO la presente resolución, con las constancias de las que ya se ha dado cuenta a supralíneas, por lo expuesto, fundado y motivado, y con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esta autoridad Resolutora determina **MODIFICAR el acto recurrido,** mismo que se traduce en **la respuesta a la solicitud de información presentada el día 12 doce de enero de 2016 dos mil dieciséis, ante la citada Unidad de Acceso combatida, en los términos y para los efectos establecidos en el párrafo precedente.** Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente 015/16-RR, interpuesto el día 21 veintiuno de enero de 2016 dos mil dieciséis, por el petitionerario [REDACTED], en contra de la respuesta obsequida a su solicitud de información, presentada por el petitionerario en fecha 12 doce de enero del presente año, por parte

de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, que se traduce en la respuesta obsequida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, a la solicitud de información presentada por el hoy recurrente, en fecha 12 doce de enero del año en curso, **en los términos y para los efectos expuestos en los considerandos CUARTO Y QUINTO de la presente resolución.**-----

TERCERO.- Se ordena al responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 quince días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución, dé cumplimiento a la misma en los términos y para los efectos señalados en los considerandos CUARTO Y QUINTO, hecho lo anterior, dispondrá de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documentales idóneas, el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

CUARTO.- Dese salida al expediente en el libro de gobierno de la secretaría general de acuerdos, y en su oportunidad repórtese en la estadística anual para los efectos correspondientes. -----

SEXTO- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo Resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, y la licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 13ª. décima tercerasesión ordinaria del 13^{er} décimo tercer año de ejercicio, de fecha 25 veinticinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE. DOY FE.** -----

Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso

Comisionado presidente

Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña

Comisionada

Licenciado José Andrés Rizo Marín

Secretario general de acuerdos

VERSIÓN PÚBLICA